



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 020 Fecha: 10/12/2020

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 3103 001 2014 00160-01	VERBAL	CLAUDIA MARÍA GARCÍA ORTÍZ	LA EQUIDAD SEGUROS TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO  <b>Clic para ver escrito.</b>	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	10/12/2020	16/12/2020	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05890 3189 001 2015 00315-01	VERBAL	JESÚS MARÍA GALEANO CARDONA	RAFAELA DE JESÚS GÓMEZ ARISMENDY	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO  <b>Clic para ver escrito.</b>	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	10/12/2020	16/12/2020	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**

**Secretaria**

Doctor  
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN  
Honorable Magistrado Ponente  
Tribunal Superior de Antioquia  
Sala Civil y de Familia  
E. S. D.

**REFERENCIA:**

Radicado: 05615310300120140016001  
Demandante: Claudia María García Ortiz y otros  
Demandados: La Equidad Seguros  
Transportes Urbano Rionegro S.A.  
Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación

HERNÁN DARIO ÁLVAREZ SUÁREZ, abogado Titulado y en Ejercicio, obrando en calidad de Apoderado Judicial de los demandantes, conforme al poder especial otorgado para presentar la Demanda del proceso de la Referencia, me permito manifestar con todo respeto, que REASUMO el poder a mí otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3 del C.P.C., y el artículo 75 del actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), igualmente me permito manifestar que dentro del término de Ley, me permito presentar la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

El Reparó a la Sentencia Recurrída se basa en una INADECUADA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, y debido a ese error en la Adecuada Valoración Probatoria fue declarada por parte del "Á quo" que el accidente en el cual perdieron la vida los familiares de mis mandantes, ocurrió por "un hecho de la naturaleza, imprevisible e inevitable y que el conductor no tenía la posibilidad de evitar o precaver", y con base en ello declaró la Fuerza

Mayor o Caso Fortuito, como la Causa eximente de responsabilidad Civil Extracontractual.

El error del respetado Juez, obedece a que no aplicó los principios que para la valoración de la prueba exigía el anterior C.P.C., y el actual C.G.P como pasaré a detallar:

#### ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

El "A quo", solo le dio valor probatorio a las Declaraciones rendidas en audiencia por la Señora Olga Teresita Ramírez Calle, las cuales fueron contradictorias con las dadas ante la Policía Judicial, ante los medios de Comunicación, y ante los familiares de su esposo a las horas siguientes después del accidente.

Fue tanta la contradicción de la Señora Olga Teresita Ramírez Calle, que el Honorable Juez que escuchó su versión de los hechos, en Audiencia el 13 de junio de 2018, al instalar audiencia el 31 de marzo de 2019, consideró necesario volver a escucharla en declaración, ya que había dado dos versiones sobre los hechos, una a las horas siguientes del accidente, y otra la rendida ante el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro.

Efectivamente se llevó a cabo la segunda declaración de la Señora Olga Teresita Ramírez Calle, el día 22 de abril de 2019, y con base en esta última declaración el "A quo", negó las Pretensiones de la Demanda, al considerar conforme a la segunda versión de ella, la existencia de una Fuerza Mayor o Caso Fortuito, como eximente de responsabilidad civil.

El "A Quo", no valoró el Informe practicado por la Policía Judicial, y allegado al Proceso informe policial del accidente de tránsito N° C-561963, de la Oficina del Tránsito de Valparaíso, el cual contiene la información relevante de las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos, en el mismo el agente, patrullero EDISON F. MORENO R, de placa 53503. Realizó el correspondiente croquis. Informe que tiene la declaración de Olga Teresita

Ramírez Calle sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el lamentable accidente objeto del Proceso.

#### PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

Fue allegado al proceso. pruebas documentales y testimoniales que dan fe de la ocurrencia del accidente, de la muerte de los familiares de mis poderdantes y por tal motivo fue dictada Sentencia de Fondo sobre las Pretensiones de la Demanda.

El Honorable Juez de Circuito. no efectuó una adecuada valoración de las Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar en que acontecieron los hechos, efectuó un análisis solo de la segunda declaración dada por la Señora OLGA TERESITA, y desestimó por completo sin análisis alguno las otras pruebas incorporadas al Proceso de manera oportuna, que no fueron objetadas, ni tachadas de falsedad por parte de los demandados y a las cuales deberá de dársele todo el valor probatorio, máxime que fueron recepcionadas esas pruebas, a las horas siguientes del accidente, y no más de nueve (9) años después como es la declaración de Olga Teresita que fue la base para el señor Juez fundamentar su decisión.

Fue probado que ANA DE DIOS ORTIZ GUTIERREZ, HERMINIA DE JESUS GARCIA OSPINA, LUIS ALFONSO ORTIZ GUTIERREZ, DIEGO RAÚL ORTIZ OSPINA, PAOLA ANDREA ORTIZ RAMIREZ, DIEGO ALEJADRO ORTIZ RAMIREZ, SARA ALEXANDRA ORTIZ RAMIREZ, CARLOS MARIO ORTIZ RAMIREZ Y MATEO ORTIZ RAMIREZ, viajan en calidad de pasajeros del vehículo de transporte público de placas SKR-056, afiliado a la empresa de Transportes Urbano Rionegro S.A, conducido por el señor FERNANDO LEON JARAMILLO SERNA, todas estas personas se encuentran debidamente identificados e individualizadas en el plenario. Quienes viajaban siguiendo la ruta desde el municipio de la Ceja-Antioquia- con destino al municipio de Buga en el Departamento del Valle. (extracto del contrato de transporte, servicios especiales cuya copia reposa en el

expediente, además de la declaración de la señora OLGA TERESITA RAMÍREZ CALLE)

El vehículo de placas SKR-056, conducido por el señor FERNANDO LEON JARAMILLO SERNA, cuando se desplazaba por la vía La Pintada- la Felisa en jurisdicción del municipio de Valparaíso Antioquia, en el kilómetro 98+950,

Sin tomarse las precauciones adecuadas debido a las fuertes lluvias y sin conducir con prudencia y cautela, el conductor terminó enviando el vehículo por un precipicio, donde las mencionadas personas perdieron la vida. (informe de las autoridades de policía que atendieron el caso, anexo al expediente)

Al momento del accidente el vehículo de placas SKR056 y afiliado a la empresa "transportes Urbano Rionegro S.A." se encontraba amparado por la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual de accidentes de pasajeros AA014729 expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, beneficiarios pasajeros del vehículo, además se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual vehículos servicio Público AA014714, expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, beneficiarios terceros afectados (se encuentran en el planario)

La causa del accidente fue la imprudencia y la impericia del conductor, pues se trata de una vía nacional, que se encontraba mojada a causa de las fuertes lluvias, además, la hora de ocurrencia de los hechos, siendo las 11 de noche se deben extremar las medidas al conducir.

La vía se encontraba mojada , En la bitácora de intervención realizada por la policía se dice que la señora OLGA TERESITA RAMIREZ CALLE, (persona sobreviviente del incidente) "quien nos comentó que ella venía en compañía de otras 12 personas entre las cuales se encontraban cinco hijos y su esposo, al igual que otros familiares, allegados a la familia y el conductor del microbús , vehículo que habría sido contratado ellos para realizar una excursión o paseo desde el municipio de la ceja, de donde salieron a las 18:30 del día 14-06-09, con destino al municipio de Buga Valle.

Comenta que eran aproximadamente las 23:00 horas, cuando iban pasando por ese sitio, se toparon con un árbol caído, que taponaba el carril derecho y el conductor no alcanzó a frenar dado que la vía se encontraba mojada. por lo que intento esquivarlo hacia la izquierda perdiendo el control y precipitándose por el abismo” (anexo a la demanda)

Honorables Magistrados, con la demanda se aportó el informe policial del accidente de tránsito N° C-561963, de la Oficina del Tránsito de Valparaíso. el cual contiene la información relevante de las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos, en el mismo el agente, patrullero EDISON F. MORENO R, de placa 53503. Realizó el correspondiente croquis, el cual fue puesto de presente en la audiencia de instrucción y juzgamiento (miércoles 13 de junio de 2018) a la señora OLGA TERESITA RAMIREZ CALLE. manifestando que lo plasmado allí se encuentra ajustado la realidad de lo sucedido en el accidente.

Además, en el informe realizado por agente encargado de las diligencias se puede constatar que la señora OLGA TERESITA RAMIREZ CALLE, expone: “que cuando viajaban en el carro se encontraron con un árbol caído en la vía, el cual esquivo el conductor y salió de la calzada cayendo al río” - palabras textuales.

Seguidamente en el informe el agente escribe “nota o constancia que el árbol caído en la vía nos informó en horas de la noche siendo las 23: horas del día 140609”

La señora OLGA TERESITA RAMÍREZ CALLE, relató al señor agente del policía encargado de las primeras diligencias de forma clara y expresa que el vehículo colisionó con un árbol caído, se viene a contrariar ahora señalando que el árbol cayó cuando el vehículo pasaba, cosa que no se refleja en el croquis que ella misma ratifica, situación a la que no se le podrá dar credibilidad puesto que el vehículo hubiese sido apachurrado, golpeado por el árbol, y hubiese tomado una dirección contraria a la dibujada en el croquis, esta versión no se encuentra respaldada por las fotografías y demás

documentos elaborados por las autoridades, los cuales ha adquirido plena validez.

El informe del accidente de Tránsito, en ningún momento fue tachado de falsedad, ni por Olga Teresita Ramírez Calle, ni por ninguno de los sujetos procesales y por consiguiente goza de plena validez probatoria.

Además de los informes dados por los Agentes de la Policía Judicial que atendieron el caso, quienes plasmaron fidedignamente lo dicho por la sobreviviente del accidente, se tiene que los familiares del esposo de ella, (Aibeiro Antonio García Ortiz, Wilson Arbey Ortiz Ospina), quienes habieron y se entrevistaron con la señora OLGA TERESITA RAMÍREZ CALLE, al día siguiente del accidente, expresaron que ella les manifestó que iban por la vía en el vehículo y se toparon con el árbol caído, y el conductor intentó pasar y se fue por el abismo.

También se aportó en Audiencia de manera oportuna, los recortes de prensa de periódico nacionales, en donde se relaciona entrevistas a la Señora OLGA TERESITA RAMÍREZ CALLE, y en esos periódicos, profesionales de las comunicaciones expresaron lo que les dijo la sobreviviente del accidente, y allí ella fue enfática en afirmar que cuando llegaron al lugar EL ÁRBOL ESTABA YA CAÍDO SOBRE LA VÍA.

Por todo lo anterior, deberá tenerse como ciertos los hechos expresados en la Demanda, que cuando el vehículo afiliado a la Demandada Transportes Urbano Rionegro S.A., llegó al lugar, el árbol ya estaba volcado sobre la vía, y no a la versión dada por Olga Teresita Ramírez Calle más de nueve (09) años después y es que cuando pasaban, objetos estaban cayendo sobre la calzada.

De acuerdo con el Código General del Proceso en sus artículos 243 y siguientes, se deberá imprimir el valor probatorio a los documentos aportados en la demanda, y en audiencia.

En la vía donde ocurrieron los hechos, existían señales verticales de tránsito indicando desprendimiento de objetos que la podían obstaculizar además como se ha dicho la vía se encontraba mojada a causa de las lluvias que se sucedían esa fatídica noche. (croquis del informe policial de accidentes de tránsito donde hay unas convenciones en las que se observa las señales preventivas y además álbum fotográfico los que se encuentran anexos al expediente)

## VALIDEZ DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA:

El Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

En ningún momento fue tachado de falsedad las pruebas allegadas por la demanda, ni los informes de los Policías que atendieron el accidente y rindieron los informes en los cuales está la versión de los hechos que dió la única sobreviviente del accidente la cual relató que:

Informe realizado por agente encargado de las diligencias indicó que la señora OLGA TERESITA RAMIREZ CALLE, expuso: “que cuando viajaban en el carro se encontraron con un árbol caído en la vía, el cual esquivo el conductor y salió de la calzada cayendo al río” -palabras textuales.

Seguidamente en el informe el agente escribe “nota o constancia que el árbol caído en la vía nos informó en horas de la noche siendo las 23: horas del día 140609”

Además de lo anterior, encontramos como prueba los recortes de prensa allegados el día del interrogatorio por parte del Señor WILSON ARBEY



ORTÍZ OSPINA, quien aportó las páginas originales de los periódicos, en las cuales se relata lo manifestado por OLGA TERESITA RAMÍREZ CALLE, y por ello, deberá de dársele plena credibilidad a que el árbol ya se encontraba sobre la vía y el conductor intentó esquivar el árbol, y no a la segunda versión que da de los hechos, que iban pasando y se vinieron elementos de la montaña sobre ellos.

## VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA:

El Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Si se analiza de manera integral las pruebas practicadas, forzoso será concluir que al momento de llegar el vehículo al lugar del accidente, el árbol ya se encontraba caído sobre la vía, tal y como lo expresó la señora OLGA TERESITA RAMÍREZ CALLE a las pocas horas después del accidente, tanto a la POLICÍA JUDICIAL que atendió el accidente y efectuó los respectivos informes en donde recogieron el testimonio de la única testiga del accidente, y además ella refrendó con su firma, lo dicho en los informes.

Además de los informes, tenemos las entrevistas de prensa, en donde dio fe también que cuando llegaron en el vehículo al lugar del accidente, se encontraban los obstáculos sobre la vía (árbol caído). (Ver páginas de los periódicos allegadas en audiencia de interrogatorio de Wilson Arbey Ortiz Ospina).

También encontramos lo dicho en audiencia por sus familiares quienes dijeron bajo la gravedad del juramento, que OLGA TERESITA RAMÍREZ CALLE, les expresó que el accidente ocurrió al conductor intentar esquivar el árbol que ya se encontraba sobre la vía, intentó pasar el conductor

Pero además de las anteriores pruebas, si se analiza con detenimiento la declaración de OLGA TERESITA RAMÍREZ CALLE, encontramos que la misma tiene contradicciones de las cuales se deduce que la real fue la dada ante la policía Judicial como pasará a resaltar:

El Señor Juez al argumentar su decisión, a partir del minuto 42:38 de la Audiencia de Sentencia relaciono que OLGA TERESITA RAMÍREZ CALLE, expresó que conocía al conductor desde pequeña, que no vio el árbol antes del accidente, sino cuando ya lo estaban cortando horas después, y que cuando estaban pasando por el lugar, textualmente relata el Juez en su Sentencia "... no se dio cuenta cómo cayó el árbol, que ella iba adelante, no vio el árbol sobre la vía de manera previa al accidente. Cuando ella logró salir a la vía vio que ya habían partido el árbol, pero no sabe si el mismo cubría toda la vía". Más adelante relaciona el "A Quo" "Es clara al manifestar que al momento del accidente no había nada en el piso, solo lo que se estaba desprendiendo. En la ampliación de la declaración reitera que no logró ver que caía sobre la vía pero que no vio un árbol caído" Pero más adelante relaciona la señora OLGA TERESITA: "La carretera estaba mojada, y aparte de eso había arena, el hizo la maniobra normal, suave y el vehículo se deslizó".

Llama la atención para la parte demandante, como es posible que un conductor a cargo de la vida de TRECE PERSONAS que viajan en su automotor, frente a unos objetos que se les viene encima hace una "MANIOBRA NORMAL, SUAVE", si se tenía según está última versión de la sobreviviente Olga Teresita Ramírez Calle, elementos que les caían encima.

Lo lógico y racional, es que la primera versión es la real, rendida ante autoridad competente, y con pleno valor probatorio ante este proceso, y por ello, deberá de dársele plena validez a que el árbol ya se encontraba sobre la vía al momento del accidente.

**LA NO EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:**

Existe la evidencia que la vía estaba debidamente señalizada y se tenían señales verticales de desprendimiento de objetos de la montaña, era hora nocturna, la vía estaba mojada, estaba lloviendo, y el árbol se encontraba caído, y el conductor del vehículo en el cual viajaban los familiares de mis mandantes, no observó la suficiente diligencia, cautela y prudencia para evitar el accidente, intentó seguir la marcha y encaminó el vehículo a un abismo causándole la muerte a los familiares de mis mandantes.

No existen reportes de ningún otro accidente sobre la vía en la noche de los hechos, y la única sobreviviente relacionó que escuchaba vehículos pasar, los policiaes que atendieron el caso expresaron que horas antes habían sido avisados sobre un árbol caído sobre la vía en el respectivo informe.

No puede alegarse la existencia de una Fuerza Mayor o Caso Fortuito eximente de responsabilidad civil, toda vez que había las respectivas señales de tránsito que indican desprendimiento de objetos de la montaña, era de noche, el piso estaba mojado, estaba lloviendo, y el conductor no tuvo la diligencia, prudencia y cautela para evitar el accidente, de haberlo hecho, no se hubiera presentado la tragedia objeto del presente proceso.

#### CULPA PRESUNTA:

ES NECESARIO SEÑALAR QUE ESTAMOS FRENTE AL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, COMO LO ES LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. el presente asunto deberá dilucidarse bajo el régimen jurídico consagrado en los artículos 2341 y ss y 2356 del Código Civil.

Se encuentran los presupuestos fácticos de la presunción de culpa, fundamento de la responsabilidad por la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores, en este caso, como lo tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina, la culpa se presume dejando claro que los elementos de la responsabilidad, en el ser el daño padecido por los demandantes, la culpa de los demandados y el nexo causal.

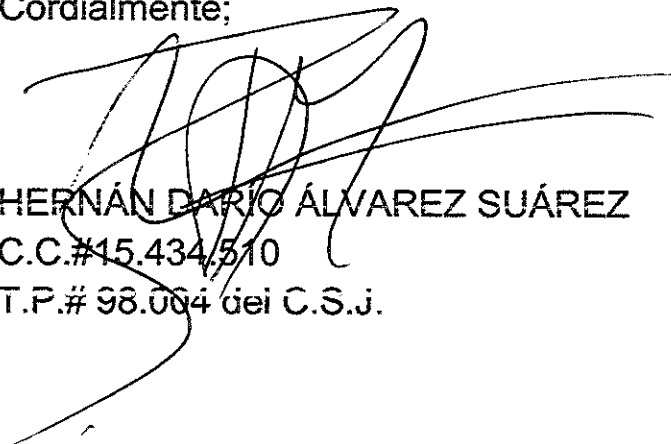
No puede alegarse exoneración de responsabilidad de los demandados, por tanto, la existencia del nexo causal entre la imprudencia de conductor y el resultado de los hechos no se desvirtuó.

#### PRETENSIONES:

Comodidamente me permito solicitar al Honorable Tribunal:

- 1). Revocar la Sentencia Recurrída, efectuando una valoración integral de las pruebas en su conjunto y aplicando las reglas de la sana crítica.
- 2). Declarar la responsabilidad Civil de los demandados y conceder las Pretensiones de la Demanda.

Cordialmente;



HERNÁN DARIO ÁLVAREZ SUÁREZ  
C.C.#15.434.510  
T.P.# 98.004 del C.S.J.



Magistrado:  
Dr. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL-FAMILIA

---

Radicado: 05890318900120150031501  
Demandante: JESUS MARIA GALEANO CARDONA  
Demandada: RAFAELA DE JESUS GOMEZ ARISMENDY  
Asunto: sustentación recurso de apelación

---

MARIA ALEJANDRA SOLÍS RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152'204.873 expedida en Medellín, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 283.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente procedo a sustentar el recurso de alzada conforme a lo siguiente:

Como bien fue admitido el recurso interpuesto por la suscrita por no estar conforme con la decisión tomada por el ad quo toda vez que esta fue en el sentido de negar las pretensiones de mi poderdante.

El señor Jesús María pretende legalizar el predio en disputa para poder responder con las responsabilidades adquiridas, esta son con los compradores de partes de su terreno y poder que todos lo que allí habitan o se benefician gocen de la calidad, no únicamente de poseedores, sino de propietarios de dominio.

Sin embargo, el despacho del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó desestimó sus pretensiones argumentando que encontró probada la excepción de Cosa Juzgada, en el sentido de que le fuera adjudicado un inmueble a Julio Adán Salazar Jiménez en una demanda contra Rafaela de Jesús Arismendi Gómez y terceros indeterminados, en una sentencia del 25 de septiembre de 1996.

En dicha sentencia le fue adjudicado a Julio Adán Salazar Jiménez dos lotes de terreno, el uno de aproximadamente de 7 hectáreas de extensión y el otro de aproximadamente 2 hectáreas de extensión, sin que en nada tengan que ver con el lote demandado por mi demandante, esto dado que las matrículas adjudicadas en dicho proceso corresponde a los folios inmobiliarios Nros. 038-0010164 y 038-0010165 mientras que el inmueble poseído por Jesús María Galeano Cardona se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 038-1500.



Este lote identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 038-1500 es el lote madre de mayor extensión de donde se desprendieron los dos lotes que la oficina de registro de Yolombó identificó con los números de matrículas 038-0010164 y 038-00101, quedándole a mí poderdante, el resto del lote del terreno, que pretende en Usucapición, debidamente alinderado en la demanda embrionaria el hecho quinto de la demanda, razón por la cual no se puede predicar Cosa Juzgada, toda vez que el señor Galeano Cardona desde el 19 de enero 1974 ha poseído de manera quieta, pacífica e ininterrumpida el lote a usucapir, muy diferente al que le fuera otorgado en sentencia del 25 de septiembre de 1996, hecho que se ratifica con la posesión plena que a lo largo de estos 46 años ha realizado Jesús María Galeano en el inmueble, llevándolo inclusive a lotear y vender pequeñas porciones del inmueble.

A lo largo de la demanda, se hace una extensa exposición de motivos con los cuales se relata la historia fáctica y jurídica del inmueble poseído por Galeano Cardona desde el 19 de enero de 1974 por compra realizada a Juan Bautista Muñoz Muñoz en el paraje Gallinazo denominado Bellavista, de aproximadamente 22 hectáreas del cual honorables magistrados, bien se pueden desprender los dos lotes de terreno que se le adjudicaron a Juan Adán Salazar Jimenez en la citada sentencia, pues estos corresponden únicamente a dos lotes de terreno de aproximadamente 7 hectáreas de extensión para el primero y 2 hectáreas de extensión para el segundo, las cuales sumadas dan 9 hectáreas, quedándole a mi poderdante cerca de 13 hectáreas, que son las que ha poseído históricamente el señor Galeano Cardona.

El haber reconocido el juez de instancia la Cosa Juzgada, lo haría única y exclusivamente por 9 hectáreas, mas no por el total del fundo, el cual el su totalidad es de 22 hectáreas, demanda que no va dirigida a esas 9 hectáreas adjudicadas en franca lid a Julio Adán Salazar Jiménez, pues esta Cosa Juzgada no comprendió la totalidad de las 22 hectáreas, sino única y exclusivamente dos lotes de terreno, uno de 7 hectáreas y otro de dos hectáreas, de allí que no podamos predicar Cosa Juzgada por no haber identidad de objeto, identidad en la causa petendi y en la identidad de las partes, porque el objeto que concedió la prescripción adquisitiva de dominio el 25 de septiembre de 1996 dice relación a dos lotes de terreno, uno de 7 hectáreas y otro de dos hectáreas, mientras que el inmueble a usucapir por parte de Galeano Cardona, dice relación exclusivamente a 13 hectáreas, excluyendo esas 9 adjudicadas a Julio Adán Salazar Jiménez.

De allí Honorables Magistrados, que el recurso de apelación interpuesto deba ser acogido por la sala, se dignen revocar la sentencia de instancia y en su lugar acoger las pretensiones de la demanda principal Declarando que el señor Jesús María Cardona, ha adquirido por



prescripción agraria de dominio el inmueble rural ubicado en el municipio de Yolombó, en el paraje gallinazo, denominado bellavista, cuyos linderos están debidamente especificados en la demanda principal, y que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

De los Honorables Magistrados, cordialmente:

María Alejandra Solís Rodríguez  
T.P. 286.423 del C. S. de la J